



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-187/2022

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
SERVÍN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA
RUÍZ NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ, E IVONNE LANDA
ROMÁN

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JEL-140/2022**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Parte actora o parte promovente	Francisco Javier Servín González
Redictamen	Segundo dictamen que recayó al proyecto "CALLES SEGURAS" emitido el ocho de abril por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y modificación. El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el diecisiete de marzo³.

II. Primer dictamen del proyecto. El primero de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.

III. Solicitud de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

IV. Redictamen. El ocho de abril, el Órgano Dictaminador emitió el Redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



V. Instancia local

1. Demanda. El quince de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal local integró el juicio de clave TECDMX-JEL-140/2022.

2. Sentencia impugnada. El veinte de abril, la autoridad responsable resolvió el señalado juicio en el sentido de confirmar el Redictamen.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, la parte promovente presentó en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con la demanda aludida el expediente de clave **SCM-JDC-187/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, dada la presentación de la demanda ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitieran la documentación correspondiente, lo que realizó de manera oportuna.

3. Instrucción. En su oportunidad se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, y se admitió a trámite la demanda, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el Redictamen por el que determinó la inviabilidad de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Cuestión previa. En su demanda la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TECDMX-JEL-140/2022, que confirmó la redictaminación de su proyecto "*Colocación de cámaras de vigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad*".

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Sin embargo, de las constancias que integran el TECDMX-JEL-140/2022, remitidas por el Tribunal local se advierte que la parte actora presentó el proyecto de “*calles seguras*”.

Tomando en consideración lo anterior y en tanto la controversia que plantea la parte actora gira en torno a determinar si resultó apegada a derecho o no la determinación de la autoridad responsable para confirmar la decisión del Órgano Dictaminador, en consideración de esta Sala Regional, la incorrecta denominación del proyecto en el escrito de demanda se trata de un *lapsus calami* -error involuntario- y por tanto, con base en la documentación del expediente, deberá tenerse como el proyecto propuesto por la parte actora el denominado “*calles seguras*”.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días previsto para ello, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de abril, por lo que, si presentó su demanda el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en un juicio

que promovió en aquella instancia, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevará a cabo el primero de mayo y de manera electrónica se realizó del veintiuno al veintiocho de abril.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garantes de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.



personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*⁸.

4.2. Síntesis de agravios.

Como se precisó, esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora, de cuya demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

- 1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.** La parte actora refiere que, si bien en la resolución controvertida se establece lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, lo cierto es que no se analizó de fondo y de manera exhaustiva a la luz del referido artículo.
- 2. Falta de exhaustividad.** En su concepto, el Tribunal local no estudió de fondo la propuesta presentada por la parte actora, en tanto que no se allegó de los elementos suficientes para mejor proveer, lo que lo llevó a emitir una resolución apartada de derecho y, en consecuencia, vulnerar sus derechos.
- 3. Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.** La parte actora señala que no se respetó en su favor el principio que identifica como *“Indubio Pro Chive”*,

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.

alegando que no es profesional del derecho y que por tanto muy probablemente -según afirma- no pudo expresar de la mejor manera su petición ante el Tribunal local.

- 4. No contaba con elementos para resolver.** El Tribunal local emitió la resolución controvertida sin contar con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador por lo que, desde su perspectiva, “...no contó con los elementos de convicción suficientes”.

4.3. Metodología.

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, lo anterior no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.4. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

En atención a los agravios que se le presentaron, precisó que la problemática a resolver consistía en determinar si el Redictamen que emitió el Órgano Dictaminador estuvo apegado a derecho ya que, a decir de la parte actora este no fue exhaustivo en tanto que no atendió los argumentos que planteó en su escrito de aclaración.

Enseguida -en lo que interesa- explicó que los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, establecen -a grandes rasgos- las directrices bajo las cuales se debe de desarrollar la aplicación de los recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para el ejercicio del presupuesto participativo a fin de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



que sus habitantes verdaderamente optimicen su entorno, proponiendo obras, servicios, equipamiento, infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Relató que, para ello, es necesaria la validación de los proyectos que se presenten para estos fines, por lo que, en esta etapa un órgano dictaminador evaluará, de manera fundada y motivada, el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto por lo que estudiará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como su impacto y beneficio comunitario.

También explicó que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, compuesto de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen para poder pronunciarse sobre si un proyecto es viable o no.

En ese contexto, precisó en qué consistió la propuesta del proyecto que se denominó “*CALLES SEGURAS*”, propuesto por la Parte actora para la Unidad Territorial Ampliación Granada, en la demarcación Miguel Hidalgo.

“CONSISTE EN LA COLOCACION DE LAMPARAS TIPO VELA O UNA QUE REUNA CARACTERISTICAS SIMILARES LA ALTURA TIPO DE ILUMINACION DE 360 GRADOS Y TENGAN EN EL CATALOGO DEL GOBIERNO) ESTO POR LA ZONA DONDE SE COLACARAN ES MUY ARBOLADA Y SE COLOCAR MUY ALTAS EL FOLLAGE NO PERMITE LA ILUMINACION CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, ANTIVANDALICAS DE ALTA RESISTENCIA TIENEN LECTOR DE QR CON DIVERSA Y VARIADA INFORMACION, SE COLOCARA COMO UNA PRIMERA ETAPA EN LA BANQUETA SEÑALADA EN EL CROQUIS ANEXO DE LA CALLE DE LAGO ANDROMACO EN SU TRAMO DE LAGO NAUCHATEL A PRIVADA DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA COMO SEGUNDA ETAPA EN LA CALLE DE PROLONGACION MOLIERE EN LA BANQUETA SENALADA EN EL CROQUIS, EN SU TRAMO DE FERROCARRIL DE CUERNAVACA A LAGO ANDROMACO Y COMO UN TERCERA ETAPA LA BANQUETA SEÑALADA DE PRIVADA DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA EN SU TRAMO DE RIO SAN JOAQUIN A FERROCARRIL DE

CUERNAVACA ESTA HASTA DONDE EI PRESUPUESTO
ALCANCE..."

Por su parte, en la resolución impugnada, la responsable señaló que el órgano dictaminador acertadamente consideró que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, toda vez que el bien lumínico que pretendía adquirirse implicaría alto costo en su mantenimiento sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

La responsable señaló que el órgano dictaminador motivó debidamente su decisión, en cuanto a que el proyecto de la actora cuenta con inviabilidad técnica, toda vez que el bien lumínico que pretendía adquirirse resultaba de alto costo en su mantenimiento.

Además, el Tribunal local mencionó que como bien lo consideró el órgano dictaminador, el proyecto de la parte actora no resultaba viable, ya que, al momento de presentarlo, no se contaba con una descripción de operación y mantenimiento, lo que resultaba en una inconsistencia; ello, porque del análisis de la descripción que realizó la parte actora en su proyecto especificó las lámparas con características específicas, como lo es que sean tipo vela o una que reúna características similares, con un tipo de iluminación de 360° (trescientos sesenta grados), anti/vandálicas de alta resistencia, tienen lector de "QR", con diversa y variada información.

Refirió que la parte actora en su escrito de aclaración únicamente reiteró una fracción de la descripción inicial del proyecto señalando: *"En este proyecto se solicitan tipos de velas o cualquier otro tipo de iluminación similar a parecidos para que*



no se vea tapada por el follaje de los árboles”, por tanto, el Tribunal local consideró que no se esclarecían las inconsistencias y la falta de claridad señaladas en el primer dictamen.

Por otra parte, al analizar los requisitos de factibilidad y viabilidad jurídica la autoridad responsable consideró que el órgano dictaminador incurrió en una indebida motivación al señalar únicamente *“que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”* y no manifestar las razones por las que consideró que el proyecto de la parte actora no se englobaba en los supuestos de **a)** mejoramiento de áreas o bienes de uso común; **b)** mantenimiento de áreas o bienes de uso común; **c)** servicios en áreas de uso común; **d)** obras en áreas de uso común; **e)** reparaciones de áreas o bienes de uso común, y que con ello, el órgano dictaminador únicamente reseñó el dispositivo legal y que el proyecto registrado por la parte actora no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público.

Al margen de lo anterior, el Tribunal local consideró que si bien, el órgano dictaminador aceptó que el proyecto generaba un beneficio en común, estaba afectada su factibilidad técnica y financiera por lo que era imposible su ejecución.

Por tanto, para responsable resultó insuperable el hecho de que tal y como lo consideró el órgano dictaminador, el proyecto presentado por la parte actora era técnicamente inviable, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación, afectando así su factibilidad técnica y financiera.

4.5. Consideraciones de esta Sala Regional

4.5.1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.

Este órgano colegiado estima que el argumento de la parte actora es **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalar que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 117 de la citada ley, se aprecia que el presupuesto participativo **deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Tal precepto establece como objetivos sociales del presupuesto participativo, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del citado artículo 117 establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades



recreativas, deportivas y culturales, **cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, y
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Por otra parte, en el artículo 120¹⁰ de la Ley de Participación se establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto ***“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”***

¹⁰ 18 Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

[...] d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. [...]

De ahí que, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen **la totalidad** de los aspectos previstos en el citado artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación.

En la especie, de una revisión integral a la sentencia impugnada, a la luz del agravio que se analiza, se puede advertir que el Tribunal local dirigió sus consideraciones a los argumentos expuestos por el Órgano Dictaminador, dicho análisis se basó en que con independencia de si el proyecto de la parte actora cumplía con ciertos rubros, no había cumplido con los rubros de factibilidad técnica y financiera.

Sin embargo, al estudiar precisamente lo relativo a la fundamentación empleada por el Órgano Dictaminador, detectó que, en efecto, como consideró la parte promovente, dicho órgano sustentó la inviabilidad de su propuesta con base en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación sin que de ello se desprendiera, no obstante, el porqué de la afirmación del entonces órgano responsable; motivo por el cual estimó fundado su argumento al respecto.

Con base en lo anterior, debe apreciarse que, contrario a lo señalado por la parte actora al acudir a esta Sala Regional, el Tribunal local sí tomó en consideración el contenido del artículo 117 de la Ley de Participación y lo contrastó en cuanto a la debida motivación del Redictamen, apreciando que, le asistía la razón y declarando fundado su motivo de disenso, de ahí que el agravio ante esta autoridad federal resulta **infundado**.

Lo anterior, sin embargo, no tuvo la consecuencia de revocar el Redictamen, porque en la sentencia impugnada se explicó que



incluso con esa deficiencia argumentativa del Órgano Dictaminador, prevalecía su determinación respecto a la inviabilidad técnica de su Proyecto, ya que impactaba en lo relativo a la inviabilidad técnica al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación.

Además, correctamente la responsable señaló que de acuerdo con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación el órgano dictaminador evaluaría el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público; lo que implicaba que la viabilidad de un proyecto estaría supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se cumple, no se actualiza la viabilidad.

Ello porque, el Tribunal local estimó que más allá de aportar elementos que fortalecieran la descripción de su proyecto, la parte actora realizó una serie de manifestaciones genéricas, así como aspectos técnicos del tipo de luminarias que proponía, ya que, al momento de presentar el proyecto, no se contaba con una descripción de operación y mantenimiento, lo que el propio re-dictamen, resultaba con inconsistencias.

En ese tenor, la autoridad responsable acertadamente señaló que no era suficiente que un proyecto supere uno o varios rubros de viabilidad, sino que se deben superar todos, toda vez que es una exigencia que resultaba razonable.

Por lo anterior, es que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, el Tribunal local, adecuadamente razonó su determinación con fundamento en lo previsto en el artículo 117

de la Ley de Participación, explicando a la parte actora por qué con independencia de lo correcto o no del análisis sobre el resto de los aspectos de viabilidad del Proyecto, debía confirmarse el Redictamen a partir del incumplimiento respecto a la viabilidad técnica al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación que, analizado de fondo por la autoridad responsable, dejó de superarse en las aclaraciones presentadas por la parte promovente debido que la parte actora refirió “*en este proyecto se solicitan tipos de velas o cualquier otro tipo de iluminación similar o parecidos para que no se vea tapada por el follaje de los árboles*” con ello acertadamente la responsable consideró que no abonaba a esclarecer las inconsistencias y la falta de claridad apuntadas en el primer dictamen .

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso de la parte actora.

4.5.2 Falta de exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹¹ ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las **pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente**.

En ese sentido y en relación con este tema, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable, sí tomó en consideración toda la documentación que se encontraba en el expediente, tan es así que listó la documentación que había adjuntado a su proyecto y que la llevó a concluir que esta no era suficiente para revocar el Redictamen.

Esto porque, a partir de ella no era posible superar la inviabilidad técnica que, en su momento, determinó el Órgano Dictaminador pues, como se ha señalado en párrafos previos, la autoridad responsable advirtió con base precisamente en los anexos y la descripción del proyecto y la aclaración respectiva presentada por la parte actora se limitó a señalar *“en este proyecto se solicitan tipos de velas o cualquier otro tipo de iluminación similar o parecidos para que no se vea tapada por el follaje de los árboles”* lo que incluso resaltó el Tribunal local, fueron circunstancias que la autoridad responsable hizo notar a la parte promovente en el primer dictamen.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de la demanda de la parte actora, este órgano jurisdiccional no advierte que adjuntara alguna prueba o información adicional que hubiera sido allegada en su oportunidad al Órgano Dictaminador y que esta no hubiera sido valorada y tampoco precisa cuáles eran las diligencias que, en su concepto, debía de realizar el Tribunal local para contar con los elementos suficientes que lo llevaran a

resolver la controversia de manera distinta respecto a la viabilidad técnica del proyecto.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹².

De ahí que, la supuesta omisión a la que se refiere la parte actora, por sí misma, no es suficiente para actualizar una vulneración a sus derechos; máxime que, como ya se mencionó, no explica cómo es que esto, o con que elementos se hubiera cambiado la determinación del Órgano Dictaminador en torno a que la colocación de la luminarias con la descripción que habría realizado en su proyecto, cubría los elementos de viabilidad técnica y consecuentemente de impacto comunitario, según analizó la autoridad responsable. De ahí que su agravio es **infundado**.

4.5.3 Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.

Como se aprecia en la síntesis de agravios de la parte actora, esta hace valer que el Tribunal local dejó de observar a su favor el principio *in dubio pro cive* -en caso de duda a favor del ciudadano o la ciudadana- puesto que, al no ser profesional del derecho, según refiere, seguramente no tuvo la capacidad de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 14.



expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable.

A juicio de esta Sala Regional, tales agravios o razonamientos de la parte actora resultan **infundados** (no tiene la razón), de conformidad con lo que enseguida se explica.

De inicio, ha de advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos debe hacerse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, **buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.**

Con ello, se pretende garantizar el principio pro persona contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la propia Constitución; lo que se traduce en que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano -incluidos, desde luego, los de la jurisdicción electoral, como el Tribunal local y esta Sala Regional- se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia.

Al respecto debe entenderse, además, que una interpretación extensiva del principio pro persona permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo* -a favor del reo o rea-, *pro operario* -a favor de la persona trabajadora-, *pro cive* -a favor del ciudadano o ciudadana- o, *pro*

actione -a favor de la acción-¹³ pero partiendo de la misma premisa esencial, siendo por tanto en el caso que nos ocupa que, desde la perspectiva de la parte actora, era necesario que el Tribunal local, en caso de duda sobre la interpretación de una norma respecto al Redictamen -acto controvertido en la instancia previa- le favoreciera en el ejercicio de sus derechos como parte de la ciudadanía mexicana.

Ahora bien, como se aprecia de la expresión integral de su agravio, la parte actora señala en específico que, al no ser profesional del derecho no tuvo la capacidad de expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable; sin embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta autoridad federal, el Tribunal local atendió no solo a la manifestación literal de sus motivos de disenso ante dicha instancia, sino que apreció el contexto de su formulación a partir de su pretensión y con base en ello analizó el caso concreto; de ahí que, como se anunció, sus motivos de disenso ante esta Sala Regional resultan **infundados**.

Esto es así porque en la sentencia controvertida se advirtió la pretensión, la causa de pedir, los agravios esgrimidos y la problemática a resolver a partir de ello.

Incluso, expresamente la autoridad responsable estableció que atendería a la integralidad del escrito de demanda de la parte actora y que, de ser el caso supliría la deficiencia en su expresión de inconformidad¹⁴ lo que sí hizo, a la luz además de lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral,

¹³ Véase la sentencia del juicio ST-JDC-762/2021.

¹⁴ Con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia J.015/2022 del Tribunal local, de rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**



según expresamente estableció en la propia resolución controvertida.

Fijado lo anterior, el Tribunal local detectó la problemática a resolver en términos de dirimir si fue apegado o no a derecho el Redictamen porque en concepto de la parte actora este fue indebidamente fundado y motivado, por lo que habría de verificar si su contenido se apegaba o no a dichos parámetros.

Finalmente, apreció que la pretensión de la parte actora consistía en que se revocara el Redictamen sobre su proyecto a efecto de que se emitiera uno nuevo que declarara su viabilidad.

En ese contexto, esta Sala Regional aprecia que, en efecto, de conformidad con los argumentos expresados en la demanda primigenia¹⁵, el Tribunal local correctamente delimitó la materia de controversia planteada por la parte actora y con base tanto en el marco normativo que consideró aplicable como en la documentación aportada por aquella para sustentar sus alegaciones concluyó, en esencia, lo siguiente:

La autoridad responsable señaló que era fundado el agravio (argumento) de la parte actora en cuanto a que el Órgano Dictaminador fue omiso en atender integralmente los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración.

No obstante, lo anterior, apreció también que por cuanto al análisis de la viabilidad técnica, resultaba infundado lo alegado por la parte promovente a partir de razones y argumentos que llevaron a concluir lo atinado de la redictaminación negativa del proyecto, pues como explicó en la resolución controvertida aún

¹⁵ Visible a foja 2 a 6 del cuaderno accesorio único del expediente.

analizados esos argumentos, no se superaba la inviabilidad técnica que determinó el Órgano Dictaminador.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que no basta que un proyecto que pretende someterse a la consulta sobre el presupuesto participativo supere o no varios de los rubros de viabilidad a verificarse de acuerdo con la Ley de Participación, sino que es necesario que todos se cumplan y, en el caso concreto, el proyecto de la parte actora, de acuerdo con el Órgano Dictaminador, se apartaba de la viabilidad técnica al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación.

El Tribunal local agregó que, cuando la parte actora interpuso las aclaraciones que estimó pertinentes respecto del primer dictamen, no combatió frontalmente los razonamientos del Órgano Dictaminador, además de que dejó de aportar la descripción detallada de su Proyecto, lo que a juicio del Tribunal local no abonó a esclarecer las inconsistencias y la falta de claridad, señaladas en el primer dictamen.

Por eso es que, la autoridad responsable adecuadamente, con base en las propias constancias del expediente determinó que debía prevalecer la conclusión del Redictamen respecto a la inviabilidad técnica del proyecto presentado por la parte actora.

En ese sentido, lo **infundado** de los argumentos que la parte actora expresa ante esta Sala Regional -es decir, que no tiene la razón- se corrobora porque el Tribunal local atendió a la integralidad de su escrito de demanda, a partir de una suplencia del mismo de acuerdo a los alcances que eran posibles e incluso en concordancia con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁶, que como se ha señalado, formó parte de la fundamentación invocada por el Tribunal local para emitir su resolución.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la parte promovente, el Tribunal local atendió a su demanda, y no podría haber realizado una interpretación más favorable que le llevara a una conclusión distinta, pues no existieron argumentos que, realizados ante el Órgano Dictaminador, hubieran podido analizarse por la autoridad responsable respecto a lo indebido o no de su estudio por cuanto a la viabilidad técnica de su proyecto.

Y, además, al acudir a esta Sala Regional, la parte promovente tampoco precisa qué fue lo que el Tribunal local, a partir de una duda generada ante el marco normativo aplicable, pudiera haber interpretado de la manera más favorecedora a su pretensión inicial.

4.5.4 No contaba con elementos para resolver.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso relacionados con la temática en estudio resultan **infundados**.

Como se aprecia de la síntesis correspondiente, la parte actora cuestiona la resolución impugnada sosteniendo que, al no tener el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador, el Tribunal local no contó con elementos suficientes para resolver la controversia.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

De entrada, debe señalarse que dicho informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, forma parte del trámite que la autoridad u órgano responsable de un acto u omisión controvertido deben realizar ante la interposición de un medio de impugnación y que, con fundamento en el artículo 78 de dicho ordenamiento debe contener al menos la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y el nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁷ se ha reconocido que excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, lo que -se destaca- incluso forma parte de lo argumentado en la sentencia impugnada.

En adición a lo anterior, la Sala Superior también ha señalado¹⁸ que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad u órgano responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su acto, éste no constituye parte de la controversia, pues la misma se integra únicamente con **el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforme para demostrar su ilegalidad.**

¹⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Véase tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 54.



Así, en el caso concreto, debe destacarse entonces que las condiciones fácticas de la impugnación; es decir, el que la demanda primigenia se presentara el quince de abril, siendo resuelta el veinte siguiente, a partir incluso de la celeridad que la propia parte actora expresó en la formulación de su demanda y dada la cercanía de la celebración de la jornada de participación ciudadana -de manera electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de manera presencial el 1 primero de mayo- llevó precisamente a una circunstancia extraordinaria que justificaba al Tribunal local para resolver aún sin contar con el trámite del medio de impugnación correspondiente.

Máxime que, como se ha señalado, la controversia se fija no con el informe circunstanciado sino con el acto u omisión que se controvierten y la demanda, siendo importante destacar que, en el caso que se dirime, el Tribunal local, aún en las circunstancias apremiantes para resolver la controversia sometida a su consideración, requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Dirección Distrital correspondiente del IECM la información que estimó necesaria para la resolución, adicional a la que la propia parte actora allegó junto a su escrito de demanda.

Es decir, por un lado, existió una circunstancia fáctica extraordinaria para resolver con celeridad justificando así que se hiciera sin el agotamiento del trámite correspondiente y por otro, el Tribunal local contó con la información relacionada con el acto controvertido; lo que, como se adelantó, torna los motivos de disenso de la parte actora **infundados**.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.